

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0013 DE 2009

(enero 7)

por medio del cual se promulga el "Protocolo modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1144 del 10 de julio de 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.685 del 10 de julio de 2007, aprobó el "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-387 del 23 de abril de 2008, declaró exequible la Ley 1144 del 10 de julio de 2007 y el "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005;

Que el 9 de julio 2008, Colombia depositó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela el Instrumento de Ratificación del "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005;

En consecuencia, el citado Instrumento Internacional entró en vigor para Colombia el 9 de julio de 2008 de acuerdo a lo previsto en su artículo IV;

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase el "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Protocolo Modificador del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Dirección Territorial Sucre

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00213 DE 2008

(junio 9)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado a Roque Manuel Garavito Monterroza.

El Director Territorial de Sucre del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4º y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1º. Adjudicar el predio baldío denominado "Nunca es Tarde", ubicado en la vereda El Crucero, municipio de Majagual, en el departamento de Sucre, con una extensión de 15 ha + 8.509 m² al señor Roque Manuel Garavito Monterroza, identificado con la cédula de ciudadanía número 2783201, según el plano número..., que hace parte de la presente resolución. Este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Por el Norte: Con Carretera San Marcos.

Oriente: Con José Imbett Ricardo.

Por el Sur: Con predio de Hugo Ricardo.

Por el Occidente: Con predio de Angel Ramos, Manuel Palencia y Juana Feria viuda de González.

Se trata de una UAF de baldíos y la superficie adjudicada se halla dentro del rango de superficie señalado para el efecto en el Acuerdo del Consejo Directivo número 136 del 7 de mayo de 2008, artículo 1º, numeral 2. Según el dictamen presentado por el perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable, ya que reúne las condiciones necesarias para la construcción de vivienda de tipo familiar.

Artículo 2º. Notificar la presente resolución al peticionario y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4º. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5º. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6º. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7º. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratase de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.